



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 26 JUL. 2017



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

GA
- 003 941

Señores
AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A y/o LATAM AIRLINES
COLOMBIA
Erika Zarante Bahamon
Representante legal
Dir. Calle100 No. 7-33 Torre 1 Piso 17
Bogota.

Referencia: Auto 00001023 del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Jazmine
Exp. 2011-377
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001023 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0001596 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 00001596 del 26 de diciembre de 2016, esta Corporación realizó cobro por concepto de seguimiento al Plan de Contingencia presentado por la empresa AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 20 de enero de 2017.

Que mediante escrito radicado CRA 0000927, fechado el 03 de febrero de 2017, la señora ERIKA ZARANTE BAHAMON, identificado con cédula de ciudadanía 52.326.174 y quien actúa en calidad de representante legal de la empresa AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A. identificada con NIT 890.704.196-6, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No.00001596 de 2016, notificado personalmente el 20 de enero de 2017, señalando lo siguiente:

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

Fundamentos facticos y jurídicos

1.Motivos de inconformidad. Manifiesta el recurrente entre otros aspectos:

“a) clasificación de usuario. En el auto clasifican como usuario de Mediano Impacto a LATAM Airlines Colombia en virtud de los tipos de impacto y actividades que esta realiza, los cuales según indican, se encuentran señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016.

No obstante lo anterior, el Auto en mención no expone los motivos por los cuales se modifica la clasificación de LATAM Airlines Colombia como usuario de “Menor Impacto” a usuario de “Mediano Impacto”, esto teniendo en cuenta que según el Auto No. 0000238 de 2016, por medio del cual se estableció el cobro por seguimiento ambiental para el año 2016, estableció que según la Resolución No. 000036 de 2016 la compañía se clasifica como usuario de “Menor Impacto”.

Como soporte y antecedente sobre la clasificación de usuario a LATAM Airlines Colombia es preciso mencionar la visita realizada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A. el 19 de febrero de 2015, en la cual se evidenciaron las características de operación de la compañía, por lo que adjuntamos el acta de visita aquí mencionada...”

Ademas, teniendo en cuenta que según la Resolución No 000036 de 2016 el “usuario de impacto medio” corresponde a “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no menor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)” (subrayado fuera de texto original), no procede esta clasificación a LATAM Airlines Colombia dado que las actividades desarrolladas en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz, corresponden a actividades propias de la prestación de servicios de transporte regular de pasajeros y tareas rutinarias de inspección y mantenimiento a las aeronaves.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001023 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0001596 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.-

Por lo anterior, consideramos que la tarifa por concepto de la visita de seguimiento al plan de contingencias en cuestión, deberá ser revisada y ajustada de acuerdo a la clasificación que le corresponde a LATAM Airlines Colombia”.

b) Visita de seguimiento al Plan de Contingencias

Durante el año 2016, tenemos la constancia de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó únicamente una visita.

c) En cumplimiento de la Resolución No 000036 de 2016 y del Auto No 0000238 de 2016, LATAM Airlines Colombia canceló por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016 el valor de \$1.087.104,02 el día 8 de julio de 2016.

En ese sentido, el pago por la visita de seguimiento ambiental realizada el 10 de agosto de 2016 ya fue cancelado en el plazo otorgado y bajo las condiciones establecidas en el auto 0000238 de 2016”.

Petición

Por las razones antes expuestas solicito se revoque la decisión contenida en el Auto y en su lugar exonere a LATAM AIRLINES COLOMBIA de cualquier pago por las razones antes expuestas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Recurso de Reposición interpuesto tiene por objeto revocar el auto 00001596 del 26 de diciembre de 2016, y exonerar de pago a la empresa LATAM Airlines Colombia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001023 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0001596 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A AEROVÍAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.-

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental a la empresa LATAM Airlines Colombia para el año 2016 y clasificado como usuario de Mediano impacto, es pertinente manifestar que revisado el expediente No. 2011-377 correspondiente a la mencionada empresa, se evidencia lo siguiente:

- ✓ La empresa LATAM Airlines Colombia, cuenta con el siguiente instrumento de control: Plan de Contingencia, el cual fue admitido mediante Auto 000897 de 2014.
- ✓ Mediante Auto 001065 de 2014 se hace un cobro por concepto de seguimiento ambiental por valor de \$1.908.826,50, cobro que correspondía a usuario de MEDIANO IMPACTO. Se recurrió el Auto en mención y posteriormente mediante Auto 00219 de 2015 se resuelve clasificándolo como usuario de BAJO IMPACTO. (folios 156 –y 201).
- ✓ El PC para derrame de hidrocarburos fue aprobado mediante Resolución No 000285 de 2015, clasificando a la empresa como usuario de MODERADO IMPACTO (Folio138-187).
- ✓ A folio 225 se encuentra la Resolución 000691 del 14 de octubre de 2015, mediante la cual se aprueba un Plan de Contingencia para el derrame de hidrocarburos y clasificando al usuario como de MEDIANO IMPACTO. Esta Resolución fue recurrida, alegando el recurrente que ya había cancelado la evaluación en el Auto 00897-2014. Se revocó entonces solo el artículo tercero de la Resol 00691-2015, que correspondía al cobro realizado por evaluación.
- ✓ Mediante Auto 000238 de 2016 se realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, a la empresa LATAM AIRLINES por valor de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON DOS CV ML (\$1.087.104,02), clasificándolo en el Auto en mención como usuario de MENOR IMPACTO.
- ✓ Mediante Auto No. 0001596 del 26 de diciembre de 2016, esta Corporación realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, a la empresa LATAM Airlines Colombia, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ML (\$2.960.316), al clasificarlo como USUARIO DE MEDIANO IMPACTO.

En primer lugar es importante señalar, que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000, así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001023 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0001596 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A AEROVÍAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.-

recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

En virtud de lo anterior, se evidencia el Auto No. 00001596 de 2016, por medio del cual se realizó a la empresa LATAM Airlines Colombia cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al AÑO 2016, para usuarios de MEDIANO IMPACTO, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$2.960.316,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales.

Se evidencia en el Auto recurrido, un error de carácter involuntario en cuanto a la anualidad a cobrar, ya que se hace el cobro a la anualidad 2016- la cual fue debidamente cancelada- y el cobro corresponde es a la anualidad 2017; valga aclarar que el valor por concepto de seguimiento se cobra por anticipado tal como lo señala la Resolución 0036 de 2016.

En cuanto a la clasificación del impacto, el cual se hizo en el Auto recurrido como usuario de MEDIANO Impacto, valga aclarar que mediante Auto 000897 de 2014 que admite la solicitud y cobra la evaluación a la empresa, la clasificación a ésta se hace como usuario de MEDIANO IMPACTO; así mismo la Resolución 000691 de 2015, mediante la cual se aprueba el Plan de Contingencia para derrame de hidrocarburos y es la que considera la última visita técnica, se clasifica la empresa como usuario de MEDIANO IMPACTO.

Si bien es cierto que contra la Resolución 000691 de 2015, se presentó recurso de reposición por parte de la apoderada de la empresa LATAM Airlines, solo se recurrió el valor cobrado en la misma, indicándose que este pago se había hecho de acuerdo a lo señalado en el Auto 00897 de 2014 y en ese sentido se resolvió el recurso, revocándose el artículo tercero que correspondía al valor cobrado por concepto de evaluación. En cuanto a la clasificación del impacto no hubo pronunciamiento alguno al respecto. Es así que se mantendrá la clasificación hecha mediante Resolución No.000691 de 2015, la cual está técnicamente soportada y se mantendrá hasta tanto sea considerado técnicamente por esta Corporación lo contrario.

En cuanto a los costos establecidos en la Resolución No.000036 de 2016, es oportuno indicar que estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Así mismo se aclara que la anualidad a cobrar corresponde al año 2017. Es por ello que con el propósito de aclarar dudas respecto al procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2017, procedemos a explicarlo:

Es necesario señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico actualizó las tasas por concepto de evaluación y seguimiento de los servicios ambientales basados en el incremento del IPC, que históricamente ha sido el punto de referencia para estos reajustes.

El derecho colombiano ha acogido y desarrollado una figura que se denomina *confianza legítima* y de acuerdo a Sentencia la Corte Constitucional T-308/11 la define así: “La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0001596 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A AEROVÍAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.-

otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”.

Que el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, esta Corporación, evidenció la necesidad de reconfirmar el impacto inicialmente asignado a la LATAM Airlines Colombia Identificado con NIT 890.704.196-6, así como lo preceptúa la Resolución 00036 de 2016 que en su artículo 5, donde clasifica de acuerdo al tipo de actividades a los usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Ahora bien, procederemos a liquidar el valor por concepto de seguimiento al Plan de Contingencia, en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que se incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración (25%), que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 00001023 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0001596 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.-

y manejo ambiental”, (incluyendo incremento del ipc para el año 2017), de lo cual se concluye que para este caso específico la liquidación de los valores es la siguiente así:

Instrumentos de control	Impacto:	Costo Total
Plan de contingencia	Mediano	\$ 3.182.339.78

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...".

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 000001023 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0001596 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A.-

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es no procedente acceder a la solicitud de revocar el Auto N° 0001596 de 2016, por medio del cual se realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A- LATAM Airlines Colombia.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 0001596 del 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se realizó cobro por seguimiento ambiental al AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A- LATAM Airlines Colombia, identificada con NIT 890.704.196-6, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A- LATAM Airlines Colombia, identificada con NIT 890.704.196-6, debe cancelar la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CV ML (\$3.182.339,78)**, por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en la resolución 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales.

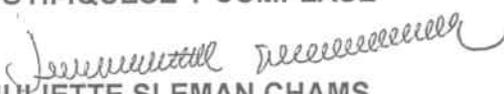
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

25 JUL. 2017

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)